

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333603520150083100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Capera Paipa y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEJA SIN EFECTOS ETAPA PROCESAL

1. ANTECEDENTES

- La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2015 (Fl. 65, c.1) y mediante auto del 06 de abril de 2016 fue admitida (Fls. 71-72 c.1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 17 de enero de 2017 (Fls 99-105 c.1).
- El 28 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial, en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 163-169 c.1).
- El 25 de septiembre de 2018, el recaudo probatorio se llevó el 16 de noviembre (Fls. 176-180 c.1), el 27 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2020¹, donde recibieron los testimonios, el interrogatorio de parte y se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

¹ Fls. 176-180; 197-199; 210-211; 230-231 c.1

- El 10 de febrero de 2020 (Fol. 234-239 c.1) el apoderado judicial de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión.
- El 08 de junio de 2020, según constancia Secretarial (Fl. 240 c.1), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

Pese a lo anterior, se advierte una causal de nulidad que podría invalidar lo actuado, por cuanto no se recaudó en debida forma una documental obrante en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas las solicitadas mediante oficio en la demanda, que particularmente señalaba:

“Oficiar a la Policía Nacional para que se allegara copia del proceso disciplinario adelantado contra los patrulleros Darío Yesid Vergara Urrea y Jimmy Edison Núñez Vergara, con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013 en el barrio bosa sector León XIII de esta ciudad, donde resultó lesionado el señor Juan Capera Paipa”

Sobre el trámite procesal adelantado para recaudar dicha prueba, el Despacho en audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2018 le otorgó al apoderado judicial de la parte demandante la oportunidad de tramitar los oficios, teniendo en cuenta que en esa oportunidad no se había cumplido con la carga de la prueba impuesta en audiencia inicial.

Posteriormente, en audiencias del 16 de noviembre y 27 de noviembre de 2018, se reiteró que el Despacho se encontraba a la espera, entre otras pruebas, del proceso disciplinario adelantado contra los patrulleros, sin advertir que dicha prueba ya obraba dentro del proceso. Adicionalmente, en audiencia del 28 de enero de 2020, se dijo que, dado que no obraba en el expediente *“el proceso disciplinario que se adelantó contra los patrulleros Darío Yesid Vergara Urrea y Jimmy Edison Núñez Vergara con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2013”*, se decidió **“Prescindir del oficio dirigido oficina de planeación de la Policía Nacional”**, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, sin que hubiera manifestación en contra por los apoderados de las partes.

No obstante, revisado el expediente para proferir sentencia luego de tramitadas todas las etapas procesales, se encontró que a folios 203-204 del cuaderno principal del expediente, reposa el proceso disciplinario No. DECUN-2014-28 adelantado contra los patrulleros Darío Yesid Vergara Urrea y Jimmy Edison Núñez Vergara, con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013; el referido documento fue radicado el 06 de noviembre de 2018 en oficio No. S-2018-1397-CODIN-DECUN-29.25 firmado por el Mayor Carlos Eduardo Latorre Duque.

La evidenciada la irregularidad procesal, se encuentra prevista en el artículo 133 del CGP, que por remisión directa hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al señalar que *“el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos:*

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"

Así las cosas, en consonancia con la normatividad precitada, y dado que se omitió la práctica de una prueba debidamente decretada, considera el Despacho que para subsanar tal irregularidad se debe dejar sin efectos el auto del 28 de enero de 2020 que decretó el cierre del debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar, reanudar la audiencia de pruebas para incorporar en debida forma la referida documental. Para tal efecto, se fijará nueva fecha, como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto que decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, adoptado en la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el **21 de octubre de 2020 a las 8:30** am para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación de la plataforma Microsoft Teams. Los apoderados de las partes deberán indicar su correo electrónico tres (3) días hábiles al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para luego enviarles el link para conectarse a la referida audiencia.

Se recomienda conectarse 15 antes para hacer las pruebas de conectividad pertinentes y recibir los protocolos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.